Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07505/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00391/SMADS/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Toda información relacionada con trámites, autorizaciones y/o permisos solicitados en las comunidades de Acatitlán y Rincón de Estradas, municipio de Valle de Bravo, Estado de México. Así como las autorizaciones o permisos tramitados en las coordenadas 19º12'33.88"N 100º6'6.39"W, dentro del mismo municipio, desde el año 2010 hasta la fecha» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«En atención a la solicitud de información con número de folio 0391/SMADS/IP/2024, me permito hacer de su conocimiento que la información por usted solicitada no corresponde a las atribuciones de este sujeto obligado, lo que actualiza la notoria incompetencia de esta Secretaría, por lo que la información podría estar en poder de otro u otros sujetos Obligados; esto es, existe una ausencia de atribuciones para poseer, generar o resguardar la información requerida. Sirva de apoyo a lo anterior, los criterios 13/17 y 16/09 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI), que para pronta referencia se transcriben a continuación: Criterio 13/17 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” Criterio 16/09 La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.” Es conveniente precisar que el marco de las atribuciones o de competencias de toda autoridad, deviene del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que para mejor proveer se transcribe a continuación. Artículo 143. Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.” (sic) De esta forma, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone: Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En ese sentido, al existir la ausencia de atribuciones que se consideran una cuestión de derecho, el Comité de Transparencia no está obligado a declarar formalmente la inexistencia de la información, como lo establece expresamente el criterio siguiente del INAI: Criterio 07/10 No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. En razón de lo anterior, al no constituir lo solicitado una facultad que se encuentre en el marco competencial de esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito orientarle a efecto de que, en caso de estimarlo conveniente, puede dirigir su solicitud a: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con dirección en Av. Ejército Nacional Núm. 223, Col. Anáhuac, Ciudad de México, en horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; teléfono 5554900900;

ATENTAMENTE

MTRO. SERGIO ADOLFO OLGUIN ESPINOSA » (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento **«REGLAMENTO INTERIOR SMADS.pdf»**, cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual se registró con el expediente número **07505/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«El oficio de respuesta a la solicitud 00391/SMADS/IP/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, en el que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que la información "solicitada no corresponde a las atribuciones de este sujeto obligado, lo que actualiza la notoria incompetencia de esta Secretaría, por lo que la información podría estar en poder de otro u otros sujetos Obligados; esto es, existe una ausencia de atribuciones para poseer, generar o resguardar la información requerida."» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«El oficio de respuesta a la solicitud 00391/SMADS/IP/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, en el que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que la información "solicitada no corresponde a las atribuciones de este sujeto obligado, lo que actualiza la notoria incompetencia de esta Secretaría, por lo que la información podría estar en poder de otro u otros sujetos Obligados; esto es, existe una ausencia de atribuciones para poseer, generar o resguardar la información requerida." Sin embargo, la solicitud realizada por esta hoy recurrente consistió en que la Secretaría nos proporcionará información de los trámites, permisos o autorizaciones expedidos en las comunidades de Acatitlán y Rincón de Estradas en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México o bien, en el punto 19º12'33.88"N 100º6'6.39"W, es decir, se solicitó información de documento expedidos por esa Secretaría pues en ningún momento se hizo alusión a otra materia. Ahora bien, conforme al artículo 2.8 del Código para la Biodiversidad del Estado de México es precisamente el sujeto obligado quién tiene facultades y atribuciones para expedir diversas autorizaciones, realizar trámites y otorgar permisos en diferentes ámbitos relacionados con el medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales dentro del Estado de México. Razón la anterior que hace que la respuesta de la Secretaría sea incongruente con lo solicitado pues la incompetencia no está manifiesta en la solicitud de esta hoy recurrente, ya que se solicitó documento propios de esa Secretaría (no se hizo referencia explícita sobre alguna otra materia autoridad) y la zona de referencia para estos documentos se encuentra dentro de la competencia territorial del sujeto obligado, es decir, Valle de Bravo, Estado de México. En tal virtud la respuesta del sujeto obligado es ilegal.» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, se observa que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en los documentos denominados **«Informe Justificado RR 7505 2024.pdf»** y **«Anexo Inf. Jus. RR 7505 2024.pdf»**, los cuales fueron puestos a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del mismo año, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y se otorgó al particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, la Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido de la documentación referida será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que la Recurrente requirió que se le proporcionaran lo siguiente, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro:

1. Toda la información relacionada con trámites, autorizaciones o permisos solicitados en las comunidades de Acatitlán y Rincón de Estradas del municipio de Valle de Bravo, Estado de México.
2. Las autorizaciones o permisos tramitados en las coordenadas 19º12'33.88"N 100º6'6.39"W, dentro del mismo municipio.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada puede obrar en poder de otro sujeto obligado, pues no constituye una facultad que se encuentre en el marco competencial de esta Secretaría, por lo que se orientó a la Recurrente a dirigir la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), señalando la dirección, horario de atención y teléfono de contacto. Asimismo, se anexó el documento denominado **«REGLAMENTO INTERIOR SMADS.pdf»**, que consiste en el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible publicado el veinte de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial «Gaceta del Gobierno».

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado el oficio de respuesta del Sujeto Obligado y dando como razones o motivos de inconformidad que la solicitud hace referencia a trámites, permisos o autorizaciones expedidas en las comunidades de Acatitlán y Rincón de Estradas en el municipio de Valle de Bravo, o bien en las coordinadas referidas, emitidos por el Sujeto Obligado, sin hace alusión a otra materia; por lo que se señaló que el artículo 2.8 del Código para la Biodiversidad del Estado de México establece que el sujeto obligado tiene facultades y atribuciones para expedir diversas autorizaciones, realizar trámites y otorgar permisos en diferentes ámbitos relacionados con el medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales dentro del Estado de México, lo que hace que la respuesta de la Secretaría sea incongruente con lo solicitado pues la incompetencia no está manifiesta en la solicitud, ya que se solicitó documento propios del Sujeto Obligado y la zona de referencia para estos documentos se encuentra dentro de la competencia territorial del Sujeto Obligado, es decir, Valle de Bravo, Estado de México

Durante la etapa de manifestaciones, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado con la presentación de los siguientes documentos:

1. **Informe Justificado RR 7505 2024.pdf**. Oficio SMADS/23100002S/0637/204 suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó que se solicita que se tenga por asumida la incompetencia respecto de la información relativa a las coordenadas referidas en la solicitud, debido a que el Director General para el Territorio Sostenible informó que, con el cotejo que realizó la unidad administrativa competente con los datos aportados y los instrumentos públicos de política ambiental, el predio ubicado en dichas coordenadas, el predio mencionado por el solicitante se encuentra dentro de la poligonal del área natural protegida de competencia federal denominada «Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de la cuenca de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec”, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, consultable en la liga <https://simec.conanp.gob.mx/pdf_decretos/41_decreto.pdf>. Asimismo, respecto de la información de los trámites, permisos o autorizaciones expedidos en las comunidades referidas, se informó que no se cuenta con antecedentes de emisión ni registro de solicitudes para evaluación en materia de impacto y/o riesgo ambiental para proyectos ubicados en las comunidades de Acatitlán y Rincón de Estrada.
2. **Anexo Inf. Jus. RR 7505 2024.pdf**. Oficio 22100007L/DGTSM/1209/2024 emitido por el Director General para el Territorio Sostenible, quien informó que el predio ubicado en dichas coordenadas, el predio mencionado por el solicitante se encuentra dentro de la poligonal del área natural protegida de competencia federal denominada «Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de la cuenca de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec”, lo que sustenta con una imagen en la que se observa lo señalado. Por otra parte, manifestó que, por cuanto hace a la emisión de Evaluaciones Técnicas de Impacto en materia Ambiental, luego de una búsqueda en los archivos y bases de esa Dirección General, no se encontraron antecedentes de emisión ni registros de solicitudes para evaluación en materia de impacto y/o riesgo ambiental para proyectos ubicados en las comunidades de Acatitlán y/o Rincón de Estrada, municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Por su parte, la Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción I, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

**I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, conforme a los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, se estima que en el presente caso se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

1. La negativa a la información solicitada;

[…]

En segundo término, se tiene que el Sujeto Obligado, en su Informe Justificado, manifestó que el punto identificado con las coordenadas referidas en la solicitud se ubica dentro de la poligonal del área natural protegida de competencia federal denominada «Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de la cuenca de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec”, la cual fue declara como tal mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. Para sustentar lo anterior, el Sujeto Obligado acompañó el Informe Justificado con la siguiente imagen:



Asimismo, se hizo referencia al Decreto que declara Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacantepec, Tilostoc y Temascaltepec, que en su artículo único declara dicha área desde la confluencia de los dos primeros, aguas arriba; del tercero desde la confluencia con el rió Ixtapan del Oro aguas arriba; y del cuarto, conocido también por el río Verde, desde su paso por la población de Temascaltepec aguas arriba.

En ese sentido, dado el pronunciamiento del Sujeto Obligado, el cual se acompaña de la referencia a que el punto identificado con las coordenadas referidas por la solicitante es un área natural protegida de competencia federal, se estima que el Sujeto Obligado carece de competencia para conocer respecto de las autorizaciones o permisos tramitados en dichas coordenadas.

Asimismo, no se soslaya que la Recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, aclaró que la solicitud planteada consistía en la entrega de información de los trámites, permisos o autorizaciones expedidos en las comunidades de Acatitlán y Rincón de Estradas en el Municipio de Valle de Bravo, o bien en el punto identificado con las coordenadas señaladas en la misma solicitud, por lo que al informar el Sujeto Obligado que no es competente para generar, poseer o administrar la información respecto del segundo punto de la solicitud, este se tiene por colmado.

Por otra parte, respecto de la información relacionada con trámites, autorizaciones o permisos solicitados en las comunidades de Acatitlán y Rincón de Estradas del municipio de Valle de Bravo, Estado de México, se advierte que la respuesta proporcionada en Informe Justificado fue emitida por el titular de la Dirección General para el Territorio Sostenible, quien manifestó que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Dirección General, **no se encontraron antecedentes de emisión ni registros de solicitudes para evaluación de impacto y/o riesgo ambiental para proyectos ubicados en dichas comunidades**.

Es decir, el Sujeto Obligado sólo emitió un pronunciamiento en el ámbito de competencia de la Dirección General para el Territorio Sostenible; empero, es conveniente hacer referencia a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en sus artículos 4, 7 fracciones XLII, 8 y 9 fracción XXXIII establece lo siguiente:

**Artículo 4.** Para el estudio, planeación y atención de los asuntos de su competencia, al frente de la Secretaría estará una persona titular, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección General de Protección y Restauración del Medio Ambiente;

II. Dirección General para Conservar y Preservar el Equilibrio Ecológico;

III. Dirección General para el Territorio Sostenible;

IV. Dirección de Concertación y Participación Ciudadana;

V. Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, y

VI. Coordinación Administrativa.

La Secretaría contará con un Órgano Interno de Control, así como con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de las personas servidoras públicas, órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizados.

El nivel jerárquico tabular de las áreas que dependen directamente de la persona titular de la Consejería, que no ejecutan atribuciones sustantivas propias de la Consejería y realizan funciones transversales de apoyo y servicio a la misma, será determinado en el Manual General de Organización de la Consejería que al efecto se emita.

**Artículo 7**. Corresponde a la persona titular de la Secretaría las siguientes atribuciones:

[…]

XLII. Establecer las bases y lineamientos para el otorgamiento de concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en materia ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito estatal y municipal, tomando en consideración las establecidas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como excluyendo las exclusivas de la Federación;

[…]

**Artículo 8.** Al frente de cada Dirección General, Dirección y de las Coordinaciones habrá una persona titular, quien se auxiliará de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría y de los órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizados.

**Artículo 9.** Corresponden a las personas titulares de las áreas señaladas en el artículo anterior las atribuciones siguientes:

[…]

XXXIII. Previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, emitir autorizaciones, licencias, permisos, exenciones, así como determinar las cancelaciones, suspensiones o revocaciones a que haya lugar, y

[…]

De los preceptos citados se desprende que el titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual cuenta con la atribución de establecer bases y lineamientos para el otorgamiento de concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en materia ambiental; asimismo, el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección General de Protección y Restauración del Medio Ambiente, Dirección General para Conservar y Preservar el Equilibrio Ecológico, Dirección General para el Territorio Sostenible, Dirección de Concertación y Participación Ciudadana, Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, y Coordinación Administrativa, cuyos titulares tienen entre sus atribuciones la de emitir autorizaciones, licencias, permisos, exenciones, así como determinar las cancelaciones, suspensiones o revocaciones a que haya lugar, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría.

Conforme a lo anterior, los titulares de las áreas referidas pueden emitir autorizaciones, licencias, permisos y exenciones, o bien, determinar cancelaciones, suspensiones o revocaciones; y dado que la Recurrente solicitó la información de todas las autorizaciones, permisos y trámites, sin que se señalara un área en específico, se debe entender que la solicitud hace referencia a todas las áreas competentes y no solo a la Dirección General para el Territorio Sostenible.

En ese sentido, se estima que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia local, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, dada la omisión del Sujeto Obligado de turnar la solicitud a todas las áreas que pudiesen contar con la información, se carece de la certeza necesaria para considerar que la respuesta colme las pretensiones de la solicitante.

Por tanto, es necesario que todas las áreas que cuenten con atribuciones para emitir autorizaciones, trámites y permisos realicen una búsqueda exhaustiva y razonable entre sus archivos con la finalidad de que haga entrega de dichos documentos que se hayan solicitado en las comunidades de Acatitlán y Rincón de Estradas del municipio de Valle de Bravo, Estado de México, generados durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en versión pública.

No se soslaya que la Recurrente requirió peticiona la entrega de la información desde el primero de enero de dos mil diez, por lo que es conveniente señalar los siguientes conceptos de acuerdo a los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), cuyo objeto es establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficiente, al tenor de lo siguiente:

**Cuarto. […]**

**II. Archivo:** El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;

**III. Archivo de concentración:** La unidad de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental;

**IV. Archivo histórico.** La unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público;

**V. Archivo de trámite:** La unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, los cuales permanecen en ella hasta su transferencia primaria;

**VIII. Baja documental.** La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables, y que no contenga valores históricos;

[…]

**X. Ciclo vital del documento:** La etapas de los documentos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico;

[…]

**XLVIII. Transferencia documental:** El traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria);

[…]

Por lo expuesto, se advierte que los documentos cuentan con un ciclo vital, entendiéndose como las etapas a las que se someten desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico; siendo el Archivo de Trámite la primera etapa, en la que se depositan todos los archivos de uso cotidiano y que son necesarios para el ejercicio de las atribuciones de una entidad administrativa, y en la que permanecen hasta su transferencia primaria al Archivo de Concentración; en esta etapa se mantienen los archivos de consulta esporádica y permanecen allí hasta sus transferencia secundaria al Archivo Histórico o su baja documental.

Ahora bien, en los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México, se establece lo siguiente:

**Artículo 20.** Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar y transferencia al Archivo de Concentración.

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto pro el que los expedientes fueron creados.

[…]

**Artículo 27.-** Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

1. 6 años para expedientes con información administrativa;

II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;

III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y

IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.

V. Cuando las Unidades Administrativas no indique el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes.

En apego de lo anterior, se tiene que una vez que los documentos generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo de Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse allí por seis años cuando los expedientes contengan información administrativa; y una vez que concluye dicho periodo, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico.

Bajo este contexto, el periodo se encuentra delimitado a que la información solicitada sea por ocho años anteriores a la fecha de solicitud, es decir que en el caso particular, la información concerniente a los años 2010 al 2016, en el supuesto de haberse generado, ésta pudiera encontrarse sujeta a la baja documental, por lo que, en caso de que una vez agotada la búsqueda de la información, se acredite no contar la información, lo correcto será emitir el acuerdo de inexistencia en términos de los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos**.

**Artículo 49.** Los **Comités de Transparencia** tendrán las siguientes atribuciones:

[…]

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[…]

**XIII.** Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

[…]

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma**.

Así tenemos que, el acuerdo de inexistencia se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada fue generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado en el marco de las funciones de servidor público; sin embargo, si éste ya no la posee, deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado las razones de ello. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Lo anterior, implica que los sujetos obligados, deben ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de áreas competentes, y una vez efectuada, aquéllas rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de dicha búsqueda; siendo así que todos los oficios generados, necesariamente deben ser correlacionados en el Acuerdo de Inexistencia que en su caso, emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por otra parte, debido a que las autorizaciones, trámites y permisos son emitidos a petición de parte, también existe la posibilidad de que la información no haya sido generada, poseída o administrada debido a que éstas no fueron requeridas, en cuyo caso bastará con que así lo haga del conocimiento de la Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia que fue referido con anterioridad.

Consecuentemente, se estima que los motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que se estimen competentes con la finalidad de hacer entrega, en versión pública, de los trámites, autorizaciones o permisos solicitados en las comunidades de Acatitlán y Rincón de Estradas del municipio de Valle de Bravo, Estado de México, generados del primero de enero de dos mil diez al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

En el supuesto de que una vez realizada la búsqueda de la información el Sujeto Obligado determine que ésta no ha sido generada, poseída o administrada en el periodo referido debido a que no fue generada, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia estatal.

Mientras que en el caso de que la información correspondiente a los años 2010 al 2016 se haya generado, poseído o administrado, pero esta no obre en los archivos del Sujeto Obligado, se deberá hacer entrega del acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 19 párrafo tercero, 49 fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia Local.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*(…)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00391/SMADS/IP/2024**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00391/SMADS/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas que se consideren competentes con el propósito de que se haga entrega a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública y en términos del **Considerando CUARTO**, de los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Los trámites, autorizaciones y/o permisos solicitados en las comunidades de Acatitlán y Rincón de Estradas del municipio de Valle de Bravo, Estado de México, generados del primero de enero de dos mil diez al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.*

Como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

En el supuesto de que la información correspondiente a los años 2010 al 2016 se haya generado, poseído o administrado, pero esta no obre en los archivos del Sujeto Obligado, se deberá hacer entrega del acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 19 párrafo tercero, 49 fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, en el caso de que la información ordenada no obrara en los archivos del Sujeto Obligado debido a que no fue generada, poseída o administrada, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)